



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo promovido por el señor Carlos Eduardo Mejía Giraldo, en contra de los señores Yenía Alexandra Osorio Flórez y William Antonio Bedoya Gómez, Junto con la solicitud de terminación del proceso por transacción.

Así mismo informo que mediante providencia del 6 de febrero de 2023 y atendiendo solicitud de la parte demandante en el proceso radicado bajo el Nro. 2019-00248-00, que tramita en este juzgado el señor Germán Mauricio Arbeláez Álzate, se decretó el embargo de Remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar, al demandado William Antonio Bedoya Gómez en este asunto radicado bajo el Nro. 2016-00019-00

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No 40

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Carlos Eduardo Mejía Giraldo
Demandados(as): Yenía Alexandra Osorio Flórez y William Antonio Bedoya Gómez
Radicado: 17433408900120160001900

I. ASUNTO

Entrará el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentado por el apoderado de la parte actora, en virtud del contrato de transacción suscrito entre las partes.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto se libró mandamiento de pago el 10 de marzo de 2016, en contra de los señores Yenía Alexandra Osorio y William Antonio Bedoya Gómez, por la suma de \$50.000.000,00 por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio, más los intereses de mora sobre dicho a capital a partir del 2 de enero de 2015.

Mediante providencia del 7 de junio de 2016 se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Dentro de este asunto fueron dejados a disposición los siguientes bienes embargados dentro del proceso 2015-00084-00 que terminó por pago total de la obligación, quedando por cuenta de este proceso con ocasión del embargo de remanentes que había surtido efectos y que corresponden a:

- 1- 50% de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 108-4488, 108-4490, 108-4629 y 108-13752 propiedad del demandado William Antonio Bedoya Gómez. Los dos primeros inmuebles solo se encuentran embargados. Los dos últimos están embargados, secuestrados y evaluados.
- 2- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio discoteca bajo zero, identificado con matrícula Nro. 00042045 del 31 de marzo de 2014, inscrita en la cámara de comercio de la Dorada, junto con todos los elementos que lo conforman, propiedad de la demandada Yenía Alexandra Osorio Flórez.
- 3- El embargo y secuestro de los depósitos que posean los demandados Yenía Alexandra Osorio Flórez y William Antonio Bedoya Gómez, en las cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo, mesadas de negocios que sean titular en los bancos: Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, BBVA, GNB Sudameris, Helm Financial Services, Banco de Occidente, Av Villas, Bancoomeva, Citi bank, Banco Colpatria, Banco Falabella, Banco Pichincha,

El apoderado de la parte actora, quien tiene facultad expresa para transigir, presentó solicitud de terminación del proceso, adjuntando acuerdo de transacción suscrito por éste y los demandados, por medio del cual



acuerdan la cancelación de la obligación adeudada. Indicando que de conformidad con el artículo 2483 del código civil, dicha transacción hace tránsito a cosa juzgada.

Conforme lo anterior, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del proceso y solicitan no se condenen en costas.

En el presente asunto hay embargo de remanentes a favor del proceso 2016-00015-00, tramitado también en este despacho por el Banco Davivienda, en contra del demandado William Antonio Bedoya Gómez, sobre los bienes que se llegaren a desembargar a aquel.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del C.C reza.

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Por su parte el Artículo 312 del C.G.P consagra.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

..... El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el acuerdo o contrato de transacción suscrito entre las partes, el despacho corrobora que se ajusta a los presupuestos normativos:

- 1- Efectivamente existía una obligación pendiente de cancelarse.
- 2- Se verifica la voluntad de las partes de poner fin a su controversia de común acuerdo y de manera anticipada.
- 3- El contrato de transacción ha si suscrito tanto por el apoderado de la parte demandante con facultad para transigir, como por los demandados.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo se ajusta en lo esencial al artículo 2469 del C.C y reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P, el juzgado aceptará la transacción realizada por las partes y en consecuencia declarará terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y sin condenar en costas a ninguna de ellas, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 4 Ibidem.

Igualmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas y practicadas aclarando que como quiera que existe embargo de remanentes, las medidas cautelares perfeccionadas sobre los bienes del demandado William Antonio Bedoya Gómez, quedan vigentes para el proceso radicado bajo el Nro. 2016-00015-00 que tramita en este despacho el Banco Davivienda, en contra del común demandado William Antonio Bedoya Gómez, decisión que se deberá comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares Caldas, así como al secuestre Dinamizar Administración S.A.S, quienes deberán seguir rindiendo cuentas de su gestión para dicho proceso, igualmente y en cumplimiento del artículo 466 del C.G.P, se deberá remitir copia de la diligencia de embargo y secuestro, así como de los avalúos de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 108-4629 y 108-13752; tercero, se ordenará el desglose del título valor letra de cambio base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial.

Sobre las medidas cautelares decretadas con relación a los bienes de la demandada Yenía Alexandra Osorio, se dispondrá su levantamiento sin lugar a dejarlas a disposición de ningún proceso, como quiera que la medida



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

de embargo de remanentes fue solicitada y perfeccionada solo con relación a los bienes de William Antonio Bedoya Gómez.

En cuanto a la solicitud de embargo de remanentes decretada también por este despacho, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el Nro. 2019-00248-00 que tramita el señor Germán Mauricio Arbeláez Álzate, con relación a los bienes que se le llegaren a desembargar al demandado William Antonio Bedoya Gómez, no surtirá efectos, como quiera que el presente proceso soporta embargo de remanentes vigente para el proceso radicado bajo el Nro. 2016-00015, promovido por Davivienda en contra de William Antonio Bedoya Gómez.

Se ordenará al secuestre actuante conforme al artículo 500 del Código General del Proceso en un término de diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, rinda cuentas comprobadas de su administración por el tiempo de su gestión ante este despacho, y proceda a la entrega del establecimiento de comercio Discoteca Bajo Zero a la demandada.

Finalmente, se dispondrá el archivo, previa cancelación de su radicación en los libros que se lleven en este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la transacción, suscrita el día 18 de enero de 2023 por el apoderado de la parte demandante con facultades para transigir y los demandados William Antonio Bedoya Gómez y Yenía Alexandra Osorio Flórez, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación por TRANSACCIÓN del presente proceso.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, a saber, con relación a los bienes del demandado William Antonio Bedoya Gómez, esto es.

- 1- Embargo y secuestro según el caso, que pesa sobre el 50% de los bienes inmuebles propiedad del demandado William Antonio Bedoya Gómez, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 108-4488, 108-4490, 108-4629 y 108-13752 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad,
- 4- El embargo y secuestro de los depósitos que posea el demandado William Antonio Bedoya Gómez, en las cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo, mesadas de negocios que sean titular en los bancos: Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, BBVA, GNB Sudameris, Helm Financial Services, Banco de Occidente, Av Villas, Bancoomeva, Citi bank, Banco Colpatría, Banco Falabella, Banco Pichincha.

Aclarando que en atención al embargo de remanentes que surtió efectos a favor del proceso radicado con el Nro. 2016-00015-00 que tramita en este despacho el Banco Davivienda, en contra del señor William Antonio Bedoya Gómez, las medidas cautelares quedan vigentes para dicho asunto.

Por la Secretaría expídase el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas y cada una de las Entidades Bancarias citadas, comunicando sobre el levantamiento de la medida cautelar, advirtiendo que la misma continúa vigente para el proceso atrás citado

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes, a saber, con relación a los bienes de la demandada Yenía Alexandra Osorio Flórez, esto es.

- 1- Embargo y secuestro perfeccionado sobre el establecimiento de comercio denominado Discoteca Bajo Zero con matrícula mercantil Nro. 00042045 del 31 de marzo de 2014.
- 5- El embargo y secuestro de los depósitos que posea la demandada Yenía Alexandra Osorio Florez, en las cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo, mesadas de negocios que sean titular en los bancos: Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Popular, Banco

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

Agrario de Colombia, BBVA, GNB Sudameris, Helm Financial Services, Banco de Occidente, Av Villas, Bancoomeva, Citi bank, Banco Colpatria, Banco Falabella, Banco Pichincha.

Hay lugar a dicho levantamiento, como quiera que la medida de embargo de remanentes fue solicitada y perfeccionada solo con relación a los bienes de William Antonio Bedoya Gómez.

QUINTO: COMUNICAR al secuestre Dinamizar Administración S.A.S., que deberá seguir rindiendo cuentas de su gestión para el proceso radicado bajo el Nro. 2016-00015-00, que tramita en este despacho el Banco Davivienda, en contra del señor William Antonio Bedoya Gómez, con relación a los bienes secuestrados esto es los identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 108-4629 y 108-13752 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos local.

SEXTO. DEJAR A DISPOSICION del proceso radicado bajo el Nro. 2016-00015-00, que tramita en este despacho el Banco Davivienda, en contra del señor William Antonio Bedoya Gómez la diligencia de embargo y secuestro, así como de los avalúos de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 108-4629 y 108-13752 en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 466 del C.G.P, en razón al embargo de remanentes que surtió efectos y remitir copia de aquellas piezas procesales.

SEPTIMO. COMUNÍQUESE al secuestre Dinamizar Administración S.A.S., para que en un término de diez (10) días siguientes a comunicación de la presente decisión, proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos. (Artículo 500 C.G.P).

Igualmente deberá hacer entrega del establecimiento de comercio Discoteca Bajo Zero y de los elementos que lo conforman a la parte demandada, como quiera que la medida cautelar se levantó.

OCTAVO. ORDENAR el desglose del título valor letra de cambio base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial.

NOVENO. NO SURTE EFECTOS, el embargo de remanentes decretado también por este despacho, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el Nro. 2019-00248-00 que tramita el señor Germán Mauricio Arbeláez Álzate, con relación a los bienes que se le llegaren a desembargar al demandado William Antonio Bedoya Gómez, como quiera que el presente proceso soporta embargo de remanentes vigente para el proceso radicado bajo el Nro. 2016-00015, promovido por Davivienda en contra de William Antonio Bedoya Gómez.

DECIMO. Sin condena en costas.

UN DECIMO. Cumplidas todas las órdenes, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 18

Fecha: **9 de febrero de 2023**

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c3da6051ca43945e76c521469c01a8f7acea47e6ce595f2182d6c494018286**

Documento generado en 08/02/2023 03:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>